

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE FOMENTO.

(Continúa el Reglamento para la ejecución de la ley de minas.)

CAPITULO IV.

De la petición de pertenencias mineras.

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesion y propiedad de las pertenencias mineras por razon de la prioridad de solicitud á que se refiere el art. 20 de la ley, se regulará, en igualdad de casos, por la fecha de presentacion de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, aunque para presentarlas no fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelacion de ninguna clase y las solicitudes quedarán sin curso.

Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de haberse perdido el permiso, nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecución de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente, autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza ó indemnizando en los términos requeridos por el art. 11 de la ley y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Tambien quedarán sin curso las solicitudes de investigacion ó registro si no se obtiene la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 12 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo expresa. En todos estos casos, y en los demas á que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdiccion hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14.

Las solicitudes que tengan por objeto la

disminucion de distancias á que se contrae el párrafo anterior se dirigirán al Gobernador de la provincia, y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este reglamento.

Los interesados pondrán tambien en conocimiento de la Autoridad local las solicitudes que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío del permiso para que cont. n. las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Transcurridos dos meses si obtenerlo, ó caso de negarse ántes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo segun se establece por el párrafo segundo del art. 20 de la ley, previas las indemnizaciones y fianzas que se mencionan en su art. 11 y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Si el Gobernador negase el permiso, podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento, y contra las resoluciones de este no se admitirá recurso alguno ulterior.

Art. 28. En el término de 30 dias, contados desde la presentacion de toda solicitud de investigacion ó registro, siempre que el terreno sea de aquellos en que para comenzar ó continuar las labores fuera necesaria la licencia del dueño ó en su defecto la del Gobernador, los interesados respectivos tendrán la obligacion de exhibir el permiso ó negativa de dicho dueño del terreno para unirlos al expediente, ó manifestar por escrito la fecha en que le haya sido pedida la autorizacion. Si al espirar el indicado término, que en los registros denunciados empezará á contarse desde que se ejecutorie la caducidad, no se hubiese acreditado cualquiera de los dos extremos, se entenderá que se renuncia á la prosecucion del expediente, cuya solicitud de investigacion ó registro quedará sin curso y fenecida.

Art. 29. Las solicitudes de investigacion y de registro se redactarán en la forma del modelo núm. 2.

La designacion podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se acompañe por separado; pero no se dispensará nunca la presentacion simultánea de uno y otro documento, ni se admitirán las solicitudes que carezcan de la designacion ó no la incluyen.

Art. 30. Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten, expresando clara y circunstanciadamente el punto donde haya comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con relacion al perímetro del terreno que pretendan, determinarán los linderos con toda precision, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos, á los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias para que resulten exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos, así de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las per-

tenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud.

Quando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designacion, ó que estos últimos no son linderos ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designacion y sin curso el expediente, decretándolo así el Gobernador. De su resolucion podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso.

Art. 31. En el acto de presentarse las solicitudes de investigacion ó registro se anotará en las mismas, con la firma entera del Oficial respectivo, la hora y minutos, y el dia, mes y año de la presentacion, escrito todo en letra, expresándose igualmente que se ha consignado el depósito de 30 escudos exigido por el art. 73. Para el caso de hacerse la designacion en escrito separado, se hará constar esta circunstancia en la misma nota, extendiendo en el escrito otra firmada tambien por el mismo Oficial, que acredite la presentacion simultánea exigida por el art. 29 de este reglamento.

Immediately despues de las formalidades expresadas, el Gobernador de la provincia decretará la admision de las solicitudes segun previene el artículo 22 de la ley.

Los números de orden para las solicitudes, de que habla el mismo artículo en su segundo párrafo, serán los que las hayan correspondido en el libro talonario, y se escribirán en letra, sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 32. En los Gobiernos de provincia, para cumplir en todas sus partes el párrafo segundo del art. 22 de la ley, habrá dos libros, uno titulado de *Investigaciones* y otro de *Registros*.

Los dos libros estarán encuadernados á pliego metido y serán talonarios. El Gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el talon y en el resguardo aparezca siempre su rubrica, y todos los folios se numerarán repitiendo los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un índice en que por abecedario se anoten los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, haciéndose referencia al folio del libro en que se halle anotada la presentacion de la solicitud.

En el libro de *Investigaciones* se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas á efecto, y tambien las que se refirran á las galerías generales de investigacion, de transporte y desagüe y á los cotos mineros de investigacion.

En el libro de *Registros* se anotarán las solicitudes de estos, las de demasías, las peticiones de escoriales y terreros, las de cotos mineros de registro, las que tengan

por objeto la explotacion de las sustancias de que tratan los artículos 4.º y 5.º de la ley, y las que se refieran á las producciones minerales expresadas en el 6.º cuando el beneficio se haga en establecimientos fijos.

En cada una de las hojas de ambos libros, dividida en dos partes, no se hará más asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotarán claramente y con toda expresion el nombre del interesado, y en su caso el de su representante, el objeto de lo que pretende, si la designacion se hace en la misma solicitud ó por separado, y en letra la hora y minutos y el dia, mes y año de la presentacion. A continuacion de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el expediente hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales la admision de la solicitud, la publicacion de la designacion, los permisos ó negativas para investigar y explotar ó para comenzar las labores; los avisos de tener solicitadas las licencias de los dueños de los terrenos; el aviso de hallarse hecha la labor legal; el reconocimiento y demarcacion, y la aprobacion ó declaracion de nulidad en cualquiera de los casos comprendidos en la ley y reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el mismo Oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el V.º B.º del Gobernador de la provincia, la repeticion del asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará, cortándola, para entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán claros entre las anotaciones que hayan de continuarse en la parte izquierda de las hojas, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de estas últimas fuere indispensable se subsanará por medio de nota aclaratoria visada por el Gobernador de la provincia y firmada por el Oficial encargado á quien corresponda hacerlo.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitiéndose por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores de provincia segun los necesiten.

Art. 33. Al solicitar investigacion, registro, escorial ó terrero, galería general de investigacion, transporte ó desagüe y las autorizaciones para explotar las sustancias referidas en el art. 3.º de la ley, los interesados darán un nombre á la mina, labor ú objeto de su pretension.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó mal sonante, considerado moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

En las solicitudes de ampliacion ó aumento de pertenencias y de demasías nunca se permitirá dar á estas agregaciones un nombre distinto del que se haya dado á las concesiones ya otorgadas y de las cuales deben formar parte.

Art. 34. En los casos á que se refiere el art. 27 de este reglamento, los plazos fijados por los artículos 23 y 24 de la ley para publicar la investigación ó registro, y para deducir las oposiciones, se contarán desde la fecha en que se haya obtenido para comenzar las labores el permiso del dueño del terreno ó del Gobernador de la provincia.

Tampoco procederá esta Autoridad en los mismos casos á decretar la admisión de las solicitudes en la forma prevenida por el art. 22 de la ley, ántes de obtenido el indicado permiso del dueño ó de otorgarse segun el citado art. 27 del reglamento, pero trascurridos los plazos improrrogables de que este trata, sin dilación ni aplazamiento de ningún género el Gobernador decretará la admisión, cumpliendo todo lo que previene la ley acerca de los primeros trámites y formalidades del expediente.

Art. 35. En los mismos términos que expresa el artículo anterior para los casos que comprende, se contará el plazo exigido por el art. 25 de la ley para la decisión del Gobernador en las solicitudes de investigación.

Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan serán por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados con las condiciones impuestas por la ley y llenen las formalidades que exige.

Si al terminar dicho plazo la investigación continuase en mucha profundidad, el Gobernador de la provincia, con vista del informe del Ingeniero respectivo, podrá prorogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo solicitasen ántes de espirar aquel término. Solo por el Ministerio de Fomento podrán concederse otras prórogas.

El permiso concedido para investigar no servirá para autorizar la libre disposición de los minerales.

En cualquier tiempo en que estos se descubran y pueda hacerse la labor legal, segun se prescribe en los artículos 30 y 34 de la ley, los investigadores solicitarán la demarcación y concesión, instruyéndose los expedientes en la misma forma que los de registro.

Art. 37. Admitida la solicitud de investigación ó de registro en la misma fecha de su presentación, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 metros se contará del modo expresado en el art. 28 de la ley; pero en los casos de que tratan los artículos 27, 34 y 35 de este reglamento se contará desde el día siguiente al de la notificación del decreto de admisión de la solicitud dictado por el Gobernador de la provincia.

Antes de vencer dicho plazo, los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo Negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma. De este escrito se dará á la parte el oportuno resguardo, visado por el Gobernador y firmado por el Oficial.

Art. 38. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales, y nunca por copias más ó menos autorizadas. A este fin se acompañarán originales las solicitudes, peticiones, recursos, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias; que con relación á los mismos expedientes tengan lugar, y se seguirá el mayor orden, haciendo clara y correlativa la instrucción. La foliación será por hojas, rubricándolas el oficial á quien corresponda y cuidándose especialmente de que las diligencias se hagan constar en el orden sucesivo en que tengan efecto, sin que ninguna de fecha posterior se extienda ó consigne al margen de los escritos, ni con anterioridad á otra que le haya precedido.

Los claros que forzosamente resultaren en algunos folios, incluso las solicitudes, se tacharán convenientemente segun ocurra.

Solo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros de oposición, se trasladará á estos, por certificación que visará el Gobernador de la provincia, el decreto original extendido en aquel.

Las prescripciones anteriores se entenderán aplicables á toda clase de expedientes relativos al ramo de minería, y se rechaza por lo tanto como innecesaria é inútil la práctica de llevar extractos por separado.

Art. 39. En todo expediente deberá hacerse constar al final, por el Oficial á quien corresponda, los folios que contiene que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas en cada caso. La nota se escribirá toda en letra sin guarismo alguno.

Art. 40. Todos los expedientes pueden seguirse por los mismos interesados ó por medio de representantes. Para esto último se exigirá la presentación del poder legal, del que se tomará la oportuna razón anotándolo en el expediente, á no convenir el interesado en que se una original á este.

El interesado ó su representante deberán residir en la capital en que se siga el expediente, y la Administración se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que haya de hacer.

Cuando por cualquier circunstancia se hubiesen ausentado de la capital, ó no residiesen en ella, el interesado ó su representante, las notificaciones se harán por medio de los *Boletines oficiales*, uniéndose al expediente el respectivo ejemplar que lo acredite, y que producirá los mismos efectos legales que la notificación en persona.

Art. 41. Para que la labor legal ponga de manifiesto la existencia del mineral cuya explotación se intente, se hará siempre dentro de los respaldos del filon, veta ó capa descubiertas en los criaderos regulares, y en los irregulares como mejor convenga segun su forma.

Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesión de un gran grupo ó coto minero, lo mismo de investigación que de registro, con las siguientes condiciones:

1.º El grupo ó coto minero, así de investigación como de registro, habrá de contener 20 pertenencias á lo ménos y no exceder de 60. Estas pertenencias tendrán la extensión que les corresponda segun la clase de mineral.

2.º A la solicitud acompañará un plano topográfico tan exacto como sea posible, levantado por un Ingeniero en la escala de uno por 10.000, en el que, fijándose y relacionándose convenientemente un punto de partida, se trazarán con la debida separación, numerándolas, todas las pertenencias unidas segun mejor convenga. Se presentará además una memoria en que se haga constar, bajo el punto de vista científico é industrial la conveniencia y ventajas de conceder el grupo pretendido.

3.º Al presentar la solicitud se consignará la cantidad de 10 escudos por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

4.º Para las solicitudes de cotos de investigación se seguirán iguales trámites que para las de investigación ordinaria, y para las de cotos de registros los que están señalados para éstos, sin más diferencia en los últimos que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre sí por lo ménos el espacio de 400 metros, cuando se trate de las minas á que se refiere el párrafo primero del art. 15 de la ley, y de 600 cuando sea de las contenidas en el párrafo segundo del citado artículo.

5.º Son respectivamente aplicables á estos expedientes y á su instrucción todas las demás reglas, condiciones y garantías que se establecen en la ley y en este reglamento para los expedientes de investigación y de registro.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad

Art. 43. Para comprender en la demarcación terrenos de fincas que se hallen en el caso expresado en el art. 10 de la ley, se solicitará permiso del dueño de los mismos; y si dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el Gobernador autorizará la demarcación en la forma pedida, previa la fianza é indemnización correspondientes en los términos requeridos por el art. 11 de la misma ley y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

La solicitud del permiso hecha al dueño se pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo, siguiendo la forma y trámites expresados en los artículos 14 y 27 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses fijado por el art. 30 de la ley para que el registrador pida la demarcación, se computará de la manera establecida en el artículo 37 de este reglamento, que trata de la labor legal.

Si el registrador dejase trascurrir dicho plazo sin pedir la demarcación, el expediente quedará sin curso y fenecido, segun se previene por el art. 64 de la misma ley en el caso cuarto de su primera parte.

Los Gobernadores, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidarán de que no se rechace en ningún tiempo, dentro del período de los cuatro meses, la solicitud en que los interesados pidan la demarcación de sus respectivos registros, y teniéndolas por presentadas y admitidas tan luego como se entreguen; darán cumplimiento inmediatamente y sin escusa alguna á lo prevenido en el art. 31 de la ley, siempre que hubieren trascurrido los 60 días que señala el art. 24 de la misma para presentarse las oposiciones.

Art. 45. Los Gobernadores dispondrán que se hagan en la capital de la provincia las notificaciones de que habla el párrafo tercero del art. 31 de la ley, si en la misma capital residiesen los dueños ó solicitadores de las minas, investigaciones, registros, galerías, escorialas y terrenos lindantes con la demarcación que haya de ejecutarse, ó las personas que legítimamente les representen.

Si estuviesen ausentes de la capital unos y otros, á la notificación en persona suplirá el correspondiente anuncio en el *Boletín oficial*, con sujeción á lo establecido en el art. 40 y en la disposición 2.º de las generales de este reglamento. Además, las demarcaciones se anunciarán siempre previamente, como se manda al final del citado art. 31 de la ley; y para hacerlo con la debida anticipación, los Ingenieros remitirán oportunamente á los Gobernadores de provincia los avisos correspondientes, expresando en ellos con toda claridad y fijza los días dentro de los cuales hayan de verificarse las demarcaciones.

Si los dueños de minas ó registros y los de los trabajos mineros colindantes, incluso los de investigación, no concurren á presenciar las demarcaciones, ni tampoco en representación suya sus legítimos apoderados, en este caso los Ingenieros requerirán en la misma localidad á los capataces ó encargados de las labores; y cuando tampoco estuviesen presentes, lo harán así constar con toda claridad en el acta de la demarcación. Se expresará especialmente en ella el requerimiento y la ausencia ó presencia de los dueños, así como de sus representantes, comprendiendo no solo á los que lo sean de la mina que se pretende demarcar, sino también á los de las pertenencias colindantes.

Si los dueños ó interesados á quienes se hubiese notificado en la capital de la provincia, ó que, ausentes, debieran reputarse sabedores del hecho por los anuncios del *Boletín oficial*, no concurren al acta de la demarcación, se entenderá que renuncian su derecho de reclamar contra

los efectos de la operación, lo mismo que si por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos colindantes dejare de hacerse sobre el terreno el requerimiento de que habla este artículo.

Contra las demarcaciones no se admitirán más recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijación de las estacas ó mojones.

Art. 46. Las demarcaciones dejarán de hacerse por los Ingenieros cuando no resultase terreno franco, no estuviese habilitada la labor legal ó no se comprobare la existencia del mineral. En todos estos casos el expediente se devolverá al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el mismo por nota expresiva de las causas de la devolución.

Art. 47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relación á su prioridad, contada desde la fecha de presentación de las solicitudes, siempre que se trate de minas situadas en una misma comarca.

A este orden riguroso solo podrá faltar cuando la distancia y el aislamiento de las minas alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 48. Ni despues de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcación, podrán los interesados variar la designación presentada con la solicitud.

Se exceptúan los casos á que se contrae el párrafo segundo del art. 32 de la ley; pero si en estos no hubiese acuerdo entre los Ingenieros y los interesados, la operación se llevará á cabo desde luego segun decidan los primeros, quedando á los segundos la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolución que convenga.

Si el recurso no se interpusiere en el término de dos días por conducto de los Ingenieros para que informen acerca de su contenido y lo remitan al Gobernador, se tendrá por consentida la demarcación.

Art. 49. Al hacer las demarcaciones también procurarán los Ingenieros colocarlas de modo que, sin menoscabo de la explotación, se eviten en lo posible los espacios francos ó las fajas entre pertenencias. Con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio de tercero, podrán apartarse dichos Ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo ó bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, habrá lugar al recurso que indica el final del párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 50. Las demarcaciones se harán únicamente por el Ingeniero á quien corresponda, sin asistencia de Escribano. Los testigos, los interesados ó sus representantes y los dueños ó encargados de las minas y de las labores mineras colindantes presenciarán las operaciones, extendiéndose de ellas por el mismo Ingeniero el acta correspondiente con toda expresión, claridad y minuciosidad, sin omitir ninguna circunstancia que dé idea cabal del terreno, de la orientación de la mina, de su amojonamiento y relación con los puntos fijos y ciertos del sitio en que se establece, de la naturaleza del mineral, de su conformidad ó diferencias con las muestras presentadas, del yacimiento, espesor y demás condiciones del criadero, y de las protestas, reclamaciones y observaciones hechas por los convocados á presenciar la demarcación, que perderán todo derecho á ser oídos despues, segun previene el art. 45 de este reglamento; si dejasen de asistir á dicho acto.

En los expedientes de registros por caducidad, ó sea registro denunciado, en que no es necesaria la habilitación de labor legal, no deberá omitirse la descripción del criadero y minerales que le constituyan, á no ser en el solo caso, que deberán hacer constar en el acta, de que sea absolutamente imposible por el estado de la antigua y caducada mina.

Firmarán el acta con el Ingeniero todos los concurrentes que sepan escribir.

Art. 51. De toda demarcacion se levantará por los Ingenieros dos planos topográficos, trazados en papel de marquilla o tela, y acompañado cada uno de la oportuna explicación. Ambos tendrán el margen suficiente para que puedan unirse al expediente.

La escala de los planos será de 1 por 5.000, pudiendo sin embargo el Gobernador y el Ministerio, en casos especiales, acordar que se formen con otra diferente, mayor ó menor, según convenga.

Para las minas de que trata el párrafo segundo del art. 15 de la ley, lo mismo que para los cotos, la escala de los planos será de 1 por 10.000. Cuando en un plano deban figurar pertenencias de diferentes clases, todas se sujetarán á la escala que corresponda á la concesion objeto principal del plano.

Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situación de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puertos de partida siempre que fuere posible.

Para la formacion de los planos y extension de las actas de demarcacion los Ingenieros se atenderán á las reglas y modelos publicados por la Real orden de 25 de Febrero de 1865.

Art. 52. Para conseguir los investigadores la demarcacion á que se refiere el párrafo segundo del art. 35 de la ley, deberán ajustar su solicitud á los términos prefijados en el art. 30 de la misma, y presentar juntamente con ella las muestras del mineral descubierto, que á juicio del Ingeniero basten á comprobar su existencia y la posibilidad de explotarse convenientemente.

Art. 53. Los Ingenieros de Minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en la ley y á cuanto se previene por este reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levantar los planos, y tendrá el mayor cuidado al practicar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas, sin omitir ningun dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustracion y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así la demarcacion como los planos contengan la base y fundamento de los derechos de las partes y los fijen y garanticen su legitimidad, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

A este efecto, cuando se presente en el terreno, procurarán tener conocimiento exacto acerca de la situacion de todas las concesiones colindantes, habiendo examinado para ello los antecedentes y datos correspondientes de su oficina ó reclamado de la Autoridad los expedientes que pudieran ser necesarios.

Art. 54. Lo que establecen los artículos anteriores para las demarcaciones de pertenencias mineras es aplicable y extensivo á la demarcacion de los grandes grupos ó cotos, escoriales, terreros y demasías.

Art. 55. Los Ingenieros de Minas encargados de los reconocimientos y demarcaciones devolverán á los Gobernadores de las provincias los expedientes respectivos dentro de los plazos designados en el párrafo segundo del artículo 31 de la ley, haciendo constar las diligencias y operaciones practicadas, con inclusion de los planos y expresando al mismo tiempo por oficio separado las condiciones particulares que además de las generales de la ley y del reglamento deban imponerse á los que pretenden la concesion.

Todos los planos llevarán el V.º B.º del Ingeniero Jefe, cuya suscripcion le hará responsable de la conformidad del mismo plano con el resultado del acta de demarcacion, así como tambien de que en la descripcion gráfica se han observado todas las reglas marcadas en la ley y en este reglamento.

Art. 56. Dentro del término de 15

dias, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcacion, los interesados ó quienes los representen entregarán en los Gobiernos de provincia, en papel de reintegro, la cantidad de 6 escudos por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del expediente. Igual cantidad se abonará por cada demasia y pertenencia de escorial ó terrero.

Entregarán además, dentro del mismo plazo y tambien en papel de reintegro, la cantidad que corresponda al papel del sello en que haya de extenderse el título de propiedad.

El plazo de los 15 dias se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho demarcacion, y no se entenderá prorogado ni suspendido, ya sea porque el Ingeniero detenga la devolucion del expediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcacion primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

Art. 57. Las consultas previas al Ministerio sobre las condiciones especiales que deban imponerse á una concesion, de que habla el párrafo segundo del art. 37 de la ley, solo deberán hacerse cuando se refieran á circunstancias ó casos que no se hallen comprendidos en la misma ley ni en este reglamento, y lo ejecutarán los Gobernadores así que los Ingenieros hayan devuelto los expedientes con la demarcacion practicada.

El Gobierno oirá sobre este punto á la Junta facultativa de Minería cuando las condiciones de que se trate sean facultativas y referentes al mineral ó á su beneficio.

El título de propiedad de las pertenencias de minas, demasías, escoriales y terreros se arreglará al modelo núm. 4 y se expedirá por los Gobernadores dentro del término de 15 dias des. ues de trascurrido sin apelacion el plazo de 30 á que se refiere el párrafo primero del art. 37 de la ley.

Acompañará siempre al mismo título uno de los planos, que al efecto se desglosará del expediente, poniéndole el sello del Gobierno de provincia.

(Se continuar á.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 688.

Los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de Romualdo Garrido, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de verificarlo, sera puesto en mi conocimiento.

Logroño 20 de Julio de 1868.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

Señas de Romualdo Garrido.

Edad 14 años, pelo negro, nariz achatada, lleva pañuelo en la cabeza y el traje casi andrajoso. Revela algo de estupidéz.

NUMERO 691.

La Direccion General de Ren-

tas Estancadas y Loterías, con fecha 27 del actual, me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Magdalena Aramburu, hija de don Manuel, M. N. de Tolosa, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este Boletin oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 21 de Julio de 1868.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

NUMERO 692.

El Alcalde de Mansilla ha dado conocimiento á este Gobierno de haberse presentado la viruela en el ganado lanar de D. Pedro Regalado y Garcia de aquella vecindad, y de que se le ha señalado para pastos la pastoria de Laendreda y la Pantorre de Orbion.

Lo que se publica en este Boletin oficial para conocimiento de los ganaderos.

Logroño 20 de Julio de 1868.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

NUMERO 693.

De los datos reunidos en este Gobierno de provincia á consecuencia de mi circular inserta en el Boletin oficial núm. 64 de 23 de Mayo último, resulta que son en bastante número los cementerios que se encuentran dentro de poblado y sin reunir una sola de las circunstancias que se exigen en la vigente legislacion, sobre tan importante asunto.

Semejante estado de cosas no puede en manera alguna consentirse por más tiempo, porque vendria á destruir por su base todos los acuerdos tomados para conservar la salud pública, pues á nadie se le oculta que las continuas emanaciones de aquellos lugares, pueden muchas veces viciar la atmósfera más pura y su existencia por lo tanto dentro de las poblaciones, equivaldria al sostenimiento de un constante foco de infeccion, manantial perenne de perniciosas y epidémicas enfermedades.

En su consecuencia, y siendo un deber indeclinable por parte de mi autoridad, hacer que en esta Provincia tengan el más exacto cumplimiento cuantas disposiciones emanan del supremo Gobierno de S. M., y teniendo presente lo terminantemente mandado en Real orden de 6 de Agosto de 1867, recordatoria de las que se publicaron en 12 de Mayo de 1849 y 6 de Julio de 1857, he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, previéndoles que en el improrogable término de un mes á contar desde esta fecha, formen y remitan á este Gobierno con arreglo á las prescripciones legales establecidas sobre la materia, expedientes relativos á la construccion de nuevos cementerios en sus respectivas localidades y en las aldeas que les son anejas, teniendo muy presente que en dichas construcciones han de concurrir los requisitos siguientes:

1.º Que los cementerios han de estar á distancia de mil varas cuando ménos de las poblaciones, sobre terrenos calcáreos ó calizos de plano inclinado, y separados de fuentes, cañerías, rios ó arroyos cuyas aguas sirvan para el abastecimiento del vecindario.

2.º Que su capacidad sea quintupla del espacio necesario para la mortalidad que durante el año ocurra en la poblacion.

3.º Y finalmente, que en cuanto sea posible reunan además todas las circunstancias reconocidas y sancionadas por la higiene.

Encargo á los Sres. Alcaldes que á los mencionados expedientes debe acompañar tambien la propuesta de medios con que han de cubrirse los gastos que las construcciones ofrezcan por cualquier concepto, y espero que persuadidos de la importancia de este asunto que tan inmediatamente se relaciona con la salud pública en sus localidades respectivas cumplirán con la mayor exactitud, cuanto se les previene, evitándome el disgusto que siempre me produce tener que apelar á medidas de coaccion de que no podria prescindir en justa obediencia á los preceptos de la superioridad.

Logroño 23 de Julio de 1868.

—Vicente Fernandez de Urrutia.

Ayuntamientos que se citan.

- Ocon con sus aldeas de Santa Lucia, Pipaona, Molinos, Oteruelo, Las Ruedas, Poyales.
- Préjano.
- Villarroya.
- Pradejon.
- Valdemadera.
- Briones.
- Abalos.
- Castañares de Rioja.
- San Vicente de la Sonsierra y su aldea de Pecina.
- Tirgo.
- Agoncillo.
- Cenicero.
- Clavijo.
- Hornos.
- Murillo de rio Leza.
- Navarrete.
- Sorzano.
- Sotés.
- Anguiano.
- Baños de rio Tovia.
- Bobadilla.
- Camprovin.
- Canales.
- Hormilla.
- Hormilleja.
- Matute.
- Nágera.
- Pedroso.
- Tovia.
- Torrecilla sobre Alesanco
- Ventosa.
- Ventrosa.
- Villaverde.
- Viniestra de abajo.
- Corporales y su aldea de Morales.
- Hervías.
- Herramelluri y su aldea de Velasco.
- Leiba.
- Manzanares de Rioja.
- San Millan de Yécora.
- San Torcuato
- Santurdejo.
- Valgañon y su aldea de Anguta.
- Zorraquin.
- Ajamil.
- Hornillos y su aldea de Valdemadera.
- Lumbreras.
- Montalvo de Cameros.
- Pradillo.
- Rabanera.
- Soto y su aldea de Tre-guajantes.
- Terroba.
- Torre en Cameros.
- Torremuña y su aldea de Larriba.
- Trevijano.
- Villoslada.

ALDEAS.

En Enciso.

Ruedas.

Escurquilla.

En Foncea.

Arcefoncea.

En Lagunilla.

Barrio de Ventas blancas.

En Estollo.

San Andrés.

En Cirueña.

Ciriñuela.

En Almarza.

Rivabellosa.

En San Roman.

La Avellaneda.

Velilla.

NÚMERO 700.

Habiendo terminado el diez del corriente el plazo concedido á los Alcaldes para la devolución de los estados de las obligaciones de 1.ª enseñanza correspondientes al 4.º trimestre del año económico último, y siendo varios los que todavía no han cumplimentado este servicio, les prevengo lo verifiquen en el término de ocho dias, evitándome de este modo el disgusto de tomar medidas que puedan serles gravosas.

Logroño 23 de Julio de 1868.

— El Gobernador, *Vicente Fernandez de Urrutia.*

NUMERO 694.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiendo presentado en esta Administracion el Ayuntamiento del Collado espediente justificativo de los daños causados por la nube que descargó en el término municipal de dicho pueblo el dia 20 de Junio próximo pasado, haciendo consistir aquellos en la pérdida de las dos terceras partes de la cosecha, se anuncia este hecho en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de todos los pueblos de la misma y á fin de que espongan lo que se les ofrezca y parezca, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 28 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1867; advirtiéndole que el importe del perdon, caso de concederse, se ha de cubrir con el fondo supletorio de dicho pueblo y el de los demás de la provincia.

Logroño 22 de Julio de 1868.—

Tiburcio Maria Tomé.

NUMERO 689.

SOCIEDAD ECONÓMICA MATRITENSE.

PROGRAMA DE LOS PREMIOS QUE OFRECE ESTA SOCIEDAD, CON ARREGLO Á LO QUE PREVIENEN LOS ESTATUTOS, PARA EL AÑO DE 1868.

EN AGRICULTURA.

1.º Título de sócio sin cargas

y medalla de oro, al autor de la mejor memoria que exprese las causas que contribuyen á la enfermedad que ataca á los gusanos de seda, y medios de corregirla.

2.º El mismo premio al autor de la mejor memoria que trate de la fabricacion de los vinos de pasto de color y blanco que no pasen de 12 á 14 por 100 de alcohol, acompañando á la memoria, como justificante, seis botellas de cada clase, con los atestados correspondientes.

3.º El mismo premio al autor de la mejor memoria en que se haga un compendioso análisis de las leyes naturales de Agricultura, por el baron Liebig, con aplicacion á la produccion de España.

EN ARTES.

1.º Título de sócio sin cargas, medalla de oro y uso del escudo de la Sociedad, al fabricante español que presente papel de imprimir que por su calidad y baratura, sea preferible al extranjero de iguales clases.

2.º Título de sócio sin cargas, y medalla de plata, al que presente los mejores aceites minerales, fabricados en España, y que por sus precios y condiciones puedan competir con los del extranjero.

3.º Medalla de oro al que presente objetos de cristal, de su fabricacion, con capas sobrepuestas de diversos colores, descubriendo por la talla las que puedan presentar mejor defecto.

4.º Medalla de plata al que presente el mejor almidon de arroz, elaborado, en el país, y que por su precio y calidad pueda competir con el de trigo.

EN COMERCIO.

1.º Título de sócio sin cargas y medalla de oro, al autor de la mejor memoria en que se espongan los inconvenientes de las tarifas diferenciales que suelen establecer las empresas de ferro carriles, en favor de las mercaderías que recorren la totalidad de su línea ó una gran parte de ella, los efectos de estas diferencia sobre el tráfico de los puertos y líneas que confluyen con los ferro-carriles principales, y los medios que sin atacar los derechos de propiedad, pueden adoptarse para que desaparezcan aquellos inconvenientes.

2.º El mismo premio al autor de la mejor memoria en que se espongan las causas que han influido en el mal éxito de los bancos provinciales de emision en España, demostrando los inconvenientes de las restricciones legales para la prosperidad de estos establecimientos, y las ventajas de un sistema de libertad de asociacion anónima, de libertad bancaria, y de libertad de emision de valores

pagados á presentacion y al portador.

ADVERTENCIAS.

1.ª Los fabricantes que aspiren al segundo premio en Agricultura, deberán acreditar haber fabricado dichos artículos en escala mercantil aceptable, y presentar seis botellas lacradas y selladas, y en pliego cerrado un certificado de la autoridad local en que conste el nombre y domicilio del fabricante y circunstancias del vidueño.

2.ª Los fabricantes que aspiren al primer premio en Artes, remitirán por lo ménos una resma.

3.ª Los fabricantes que aspiren al segundo premio en Artes, remitirán por lo ménos seis litros; cantidad que se ha considerado necesaria para verificar los ensayos oportunos.

4.ª Los que aspiren á cualquiera de los premios en Artes, deberán acreditar que sus productos son de fabricacion española, y acompañarán muestras de las primeras materias que hayan servido para la elaboracion.

5.ª Será conveniente que los fabricantes acompañen ó remitan al propio tiempo que los objetos, la descripcion de los procedimientos que hayan usado en su elaboracion.

6.ª El plazo para la presentacion de las memorias y objetos, será hasta 27 de Mayo de 1869.

7.ª Las memorias y objetos se han de presentar en la Secretaría de la Sociedad, plazuela de la Villa, núm. 2, piso bajo, de doce á cuatro de la tarde, en pliego cerrado y sin firma, y en el sobre un lema cualquiera, al que acompañará otro pliego tambien sellado y lacrado, que contendrá la firma y domicilio del autor, y en el sobrescrito el mismo lema de la memoria; el que solo será abierto en caso de merecer su trabajo alguno de los premios, pues los pliegos cuyas memorias no resulten premiadas, serán quemados sin abrirse, en sesion pública el dia de la adjudicacion de los premios.

Madrid 27 de Mayo de 1868.—

El Secretario general, Juan de Tro y Ortolano.

ANUNCIO.

Ha llegado á esta Ciudad un fabricante de bolas de villar de paso para la Corte, se detendrá en esta, hasta el 28 del corriente dará los juegos á precios arreglados y tomará á cambio las bolas viejas, tambien trae marfil en bruto á precios varios.

Vive calle de San Blas, núm. 28.

IMP. DE F. MENCHACA.